



Morelia Michoacán a 21 de febrero de 2024

A LOS AFILIADOS AL SPUM

SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA EN EL SPUM

Aunque los ya notorios 4 (cuatro) convocantes, siguen insistiendo en que su convocatoria es legal, pese a los argumentos que ya se han expuesto, consignan en un escrito publicado el 19 de febrero del presente año, cuáles son los artículos de la Ley Federal del Trabajo (LFT) en los que se sustentan, por lo que nos permitimos transcribirlos, para después hacer algunas consideraciones:

FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 371 DE LA LFT.

Forma de convocar a asamblea, época de la celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representan el treinta y tres por ciento del total de miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar a la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace en un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos.

ARTÍCULO 371 BIS DE LA LFT. (Sólo se transcriben las dos primeras fracciones, pues son la parte que han mencionado como sustento)

Las elecciones de las directivas de los sindicatos estarán sujetas a un sistema de verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción IX DEL ARTÍCULO 371 DE ESTA LEY, conforme a lo siguiente:

- I. Los sindicatos podrán solicitar el auxilio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o de la Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad que acuda a la verificación deberá formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que esta se llevó a cabo, de la que se entregará copia al sindicato solicitante.
- II. La solicitud será realizada por los directivos sindicales o por lo menos por el treinta por ciento de los afiliados al sindicato, y

BASTA LEER CON ATENCIÓN ESTOS ARTÍCULOS PARA PARA DARNOS CUENTA DE LO SIGUIENTE:

- 1.- Ninguno de las fracciones transcritas de los dos artículos en cuestión, los facultan para emitir una convocatoria para el cambio de una directiva sindical.
- 2.- Que la elección de las DIRECTIVAS SINDICALES se contempla en la FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 371 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como consecuencia de lo anterior, es conveniente señalar, que es una falta de respeto para los profesores sindicalizados, el considerar que no somos capaces de leer y entender lo que ya ha sido transcrito.

A T E N T A M E N T E

“Unidad, Democracia e Independencia Sindical”

COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SPUM